

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 51

Referencia: 51

Año: 1985

Fecha(dd-mm-aaaa): 12-07-1985

Título: POR EL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO N°45 DE 5 DE DICIEMBRE DE 1977. (POR ELCUAL QUEDAN SUJETAS A DICHO DECRETO LAS SOCIEDADES ANONIMAS ANTE LA COMISION NACIONAL DE VALORES)

Dictada por: MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Gaceta Oficial: 20356

Publicada el: 25-07-1985

Rama del Derecho: DER. ECONÓMICO Y DE LA INTEGRACIÓN

Palabras Claves: Código de Comercio,

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.390

Rollo: 16

Posición: 569

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXXII

PANAMA, R. DE P., JUEVES, 25 DE JULIO DE 1985

Nº 20.356

CONTENIDO MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Decreto Nº 51 de 12 de julio de 1985, por el cual se modifica el Decreto Nº 45 de 5 de diciembre de 1977.

Decreto Nº 52 de 15 de julio de 1985, por el cual se hacen unos nombramientos en la Comisión Nacional de Energía.

AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

MODIFICASE EL DECRETO Nº 45 DE 5 DE DICIEMBRE DE 1977

DECRETO No. 51
(De 12 de julio de 1985)

Por el cual se modifica el Decreto No. 45 de 5 de diciembre de 1977.
EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades legales,
CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto de Gabinete No. 247 de 16 de julio de 1970, modificado por el Decreto de Gabinete No. 30 de 24 de febrero de 1972, se creó la Comisión Nacional de Valores y se adoptaron medidas tendientes a promover transacciones bursátiles adecuadas para el crecimiento y desarrollo de la economía del país;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 45 de 5 de diciembre de 1977, se adoptó una reglamentación al Decreto de Gabinete No. 247 de 16 de julio de 1970, encaminada a proveer al público de información completa y precisa en relación con las transacciones bursátiles de las empresas reguladas por la Comisión Nacional de Valores, principalmente en el caso de ofertas abiertas e indeterminadas de compra de valores u otras ofertas públicas o privadas significativas que pudieran conducir al control de ciertas empresas cuyas acciones se cotizan en mercado bursátiles;

Que el Gobierno Nacional estima necesario fortalecer los mecanismos de protección establecidos en el Decreto Ejecutivo No. 45 de 5 de diciembre de 1977 y asegurar el trato equitativo a todos los accionistas de las empresas reguladas que operan en la República de Panamá, a través de una adecuada información y efectiva publicidad respecto a las ofertas de compra de acciones que pudieran conducir al control de dichas sociedades.

DECRETA:

ARTICULO 1.- Modifícase el Artículo Primero del Decreto No. 45 de 5 de diciembre de 1977, el cual quedará así:
"Artículo Primero: Quedan sujetas a las disposiciones del presente Decreto, las sociedades anónimas constituidas en la República de Panamá o las extranjeras que tengan su sede social en el país, que tengan más de tres mil (3,000) accionistas y que se encuentren registradas ante la Comisión Nacional de Valores, siempre que mantengan en el territorio de la República, oficinas permanentes con empleados de tiempo completo e inversiones por suma superior a Un Millón de Balboas (B/1,000,000.00); las cuales y para efectos de este Decreto, se denominarán "la Empresa".

ARTICULO 2.- Modifícase el párrafo (j) del Artículo Segundo del Decreto No. 45 de 5 de diciembre de 1977, el cual quedará así:

(j) "Oferta de Compra" significa la oferta que haga o se proponga hacer el oferente directa o indirectamente para adquirir, o la adquisición de cualquier valor de una empresa objeto de oferta de compra si, después de la adquisición, el oferente resultare, directa o indirectamente, ser dueño inscrito o beneficiario de más del cinco por ciento (5%) de cualquier clase de los valores emitidos y en circulación de la empresa que tengan un valor de mercado de por lo menos CINCO MILLONES DE BALBOAS (B/5,000,000.00). El término "oferta de compra" no incluye: una oferta efectuada por un corredor de valores por su propia cuenta y dentro del curso normal de sus actividades siempre que dicha oferta no constituya el prelude o forme parte de una oferta de compra; o una oferta

efectuada por la misma empresa o por la casa matriz de una empresa para comprar o permutar valores emitidos por la empresa.

ARTICULO 3.- Modifícase el Artículo Tercero del Decreto No. 45 de 5 de diciembre de 1977, el cual quedará así:

Artículo Tercero: No será válida ninguna Oferta de Compra de Valores hecha en violación a las disposiciones del presente Decreto. En consecuencia, la transferencia de Valores hecha en relación con una Oferta de Compra que viole las disposiciones de este Decreto, carecerá de validez y no podrá ser registrada en el Libro de Registro de Acciones de la empresa".

ARTICULO 4.- Modifícase el primer párrafo del Artículo Cuarto del Decreto No. 45 de 5 de diciembre de 1977, el cual quedará así:

"Artículo Cuarto: El Oferente que se proponga efectuar una Oferta de Compra de Valores entregará primero una Declaración a la Empresa, en las oficinas de ésta en la República de Panamá, la cual deberá incluir la siguiente información"

ARTICULO 5.- Adiciónase el Artículo Quinto-A al Decreto No. 45 de 5 de diciembre de 1977, el cual será del siguiente tenor:

"Artículo Quinto-A: No obstante lo dispuesto en el Artículo anterior, es potestativo de la Junta Directiva de la Empresa someter la Oferta de Compra a la consideración de la Junta de Accionistas de la Empresa.

En este caso, si la Junta Directiva considerare que la Declaración del Oferente no proporciona a los posibles destinatarios de la Oferta, de una manera completa y veraz, toda la in-

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR:
HUMBERTO SPADAFORA
PINILLA

MATILDE DIFAG DE LEON
Subdirectora

OFICINA:
Editora Renovación, S. A. Vía Fernández de Córdoba
(Vista Hermosa) Teléfono 61-7894 Apartado Postal 8-4
Panamá 9-A República de Panamá.

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B.O.25

Subscripciones en la
Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES:

Mínimo: 6 meses. En la República: B.18.00
En el Exterior B.18.00 más porte aéreo Un año en la República: B.36.00
En el Exterior: B.36.00 más porte aéreo
Todo pago adelantado

formación significativa en relación con el Oferente y con la Oferta de Compra notificará al Oferente, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de entrega de la Declaración, que la misma está incompleta con indicación de las áreas o aspectos que deben ser ampliados o subsanados. Si la Junta Directiva considera que la Declaración ha sido presentada en forma correcta, o que han sido debidamente subsanadas o enmendadas las deficiencias de la Declaración que fueron observadas al Oferente, podrá a su entera discreción, convocar a una Junta de Accionistas, con el propósito de que se apruebe o rechaze la Oferta de Compra. La Junta Directiva de la Empresa no convocará a Junta de Accionistas hasta tanto considere que la Declaración del Oferente está completa y que provee de información correcta y veraz a los accionistas de la Empresa.

La Junta de Accionistas, en el evento de ser convocada, se realizará dentro de los treinta (30) días después de la fecha de su convocatoria y a la misma serán citados y tendrán derecho a votar todos los accionistas registrados a la fecha del aviso de la respectiva convocatoria, que tengan derecho a voto en las elecciones para Directores. Dicha convocatoria deberá acompañarse de la siguiente documentación.

a) Copia de la Declaración que el Oferente haya presentado a la Empresa, según lo previsto en el Artículo Cuar-

to, y de sus enmiendas, si las hubiere; y

b) Una declaración de la Empresa que exponga la posición o recomendación de la Junta Directiva, o que indique que la Junta Directiva no adopta ninguna posición ni hace ninguna recomendación en relación con la Oferta de Compra.

Siempre que la Oferta de Compra del Oferente no esté prohibida por orden judicial o administrativa o por disposición o exigencia de este Decreto, el Oferente podrá consumar su Oferta de Compra en los siguientes casos:

a) Si la Junta Directiva de la Empresa decide no convocar a la Junta de Accionistas dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de recibo de la Declaración del Oferente, habiendo sido presentada en forma completa y veraz o habiendo sido debidamente enmendada según las recomendaciones de la Junta Directiva; o

b) Si las dos terceras partes (2/3) de las acciones emitidas y en circulación de cada clase de Valores de la Empresa, cuyos tenedores tengan derecho a voto en las elecciones de Directores, hayan aprobado, en la Junta de Accionistas convocada para este propósito, la Oferta de Compra hecha por el Oferente, siempre que la misma sea consumada, de acuerdo a los términos en que fue aprobada, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de su aprobación por los accionistas. Queda entendido que en la

Junta de Accionistas, cualesquiera acciones de que sea dueño o controle el Oferente (incluyendo sus afiliados o asociados) serán votadas en proporción con las otras acciones que voten a favor o en contra de la Oferta de Compra hecha por el Oferente".

ARTICULO 6: Modifícase el Artículo Décimo Tercero del Decreto No. 45 de 5 de diciembre de 1977, el cual quedará así:

"Artículo Décimo Tercero: La Comisión Nacional de Valores queda autorizada para extender cualesquiera de los términos que se señalan en el presente Decreto y para ordenar la no inscripción de cualesquiera transferencias de Valores hechas en violación de lo dispuesto en el presente Decreto".

ARTICULO 7: Este Decreto empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá a los 12 días del mes de julio de 1985

NICOLAS ARDITO BARLETTA
Presidente de la República

JOSE BERNARDO CARDENAS
Ministro de Comercio e Industrias

DANSE UNAS AUTORIZACIONES

DECRETO No. 52
(De 15 de julio de 1985)

Por el cual se hacen unos nombramientos en la Comisión Nacional de Energía.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades legales,
DECRETA:

PRIMERO: Nómbrase a RAMSES CAJAR S., como Miembro de la Comisión

Nacional de Energía (CONADE) en representación de la Sociedad Panameña de Ingenieros y Arquitectos.

SEGUNDO: Nómbrase a VICTOR FABRECA como Miembro de la Comisión Nacional de Energía (CONADE) en representación del Órgano Ejecutivo.

TERCERO: El presente Decreto empezará a regir a partir de su firma.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá a los 15 días del mes de julio de mil novecientos ochenta y cinco (1985).

NICOLAS ARDITO BARLETTA
Presidente de la República

JOSE BERNARDO CARDENAS
Ministro de Comercio e Industrias